

---

# ACTA

---

## REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA

NIT. 806.013.598-2

---

Siendo las 9:30 a.m. del día 30 de noviembre del 2022, se inició la **REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS**. Presidió la diligencia el suscrito *Promotor* de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA, JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.140.209; del proceso de Reestructuración de Pasivos que se adelanta conforme la **Resolución No. 2022420000004633-6 de 2022**, aceptada por la *Superintendencia Nacional de Salud*, en los términos y formalidades establecidas en la Ley 550 de 1999; Decreto 090 del 2000; y, demás normas que la complementa y adicionan.

Asistieron en calidad de delegados de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, los Sres. **SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES** y **EDDA LORENA SINTURA GÓMEZ**; y como delegado del Gerente (E) de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, el Sr. **YAIR JOSÉ CASTILLO BRAVO**.

Se deja constancia que la presente diligencia fue grabada en medio digital, y la grabación se encuentra a disposición de los sujetos intervinientes.

Conforme al aviso de convocatoria, dado el elevado número de acreencias relacionadas, la comparecencia se realizó de manera fraccionada por grupos de acreedores, tal como se detalla a continuación:

### **GRUPO No. 1: ACREEDORES LABORALES.**

Miércoles treinta (30) de noviembre del 2022 a las 9:30 a.m. – 11:00 a.m.;

### **GRUPO No. 2: ACREEDORES FISCALES Y PARAFISCALES.**

Miércoles treinta (30) de noviembre del 2022 a las 2:00 p.m. – 3:30

### **GRUPO No. 3: ACREEDORES DE CUARTA Y QUINTA CLASE (INCLUYENDO SINDICALIZADOS).**

Miércoles treinta (30) de noviembre del 2022 a las 3:30 p.m. – 4:30 p.m.

### **ORDEN DEL DIA**

- 1) Reglas para el desarrollo de la diligencia.
- 2) Verificación de asistencia.
- 3) Antecedentes del proceso.
- 4) Resolución de objeciones
- 5) Espacio para intervenciones.
- 6) Decisión.
- 7) Cierre.

## DESARROLLO DE LA REUNIÓN

### 1) REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- a) Como *Promotor*, dirigiré la diligencia.
- b) Para dejar constancia de los asistentes a la reunión, todos los presentes deberán indicar en el chat que se encuentra en la parte inferior derecha: **(I)** sus nombres y apellidos completos, **(II)** su número de identificación; y, **(III)** su número de tarjeta profesional, si obra en calidad de apoderado. Así mismo, para los asistentes presenciales, se les entregará una lista de asistencia para documentar su comparecencia.
- c) Para realizar intervenciones, los asistentes deben pedir la palabra a través del ícono de levantar la mano, que se encuentra en el centro de la parte inferior de la pantalla, al lado del ícono de cámara. Deben indicar **(I)** sus nombres y apellidos completos, **(II)** su número de identificación, y, **(III)** su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado.
- d) Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el suscrito *Promotor*. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
- e) Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que se le haya concedido el uso de la palabra.
- f) Se concederá la palabra a los asistentes, solo en el término establecido en el orden del día, y con una duración de dos minutos máximo por intervención. Los asistentes deben respetar este tiempo; intentar mantener los comentarios razonablemente cortos y precisos, para que todos los que deseen tengan la oportunidad de participar.
- g) Todos los asistentes deben dirigirse con respeto. El *Promotor* podrá silenciar el micrófono del participante, cuando detecte alguna de las anteriores situaciones.

- 2) **VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA.** Se verifico la asistencia a la reunión, haciendo las precisiones del caso en lo referente a las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se dejará constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la reunión contó con los intervinientes que asistieron, los cuales se identificaron en el chat y de manera presencial. (*Ver Anexo No. 2 del acta*).

### 3) ANTECEDENTES DEL PROCESO.

- a) Mediante Resolución No. **202242000004633-6** de **2022**, el Despacho de la *Superintendencia Nacional de Salud*, aceptó la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, en los términos y formalidades establecidas en la Ley 550 de 1999; Decreto 090 del 2000; y, demás normas que la complementa y adicionan.
- b) Mediante la misma resolución, se designó al suscrito como *Promotor* de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**.
- c) Previo el cumplimiento de los requisitos consignados en la Ley 550 de 1999, el suscrito *Promotor* convocó a todos los acreedores a la **REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS** señalada en los artículos 22 y siguientes, mediante avisos publicados en la página web de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**; en las oficinas y todos los centros de salud de la deudora; y, en los periódicos regionales: Diario Extra-Play y la 960 Radio, por el término de cinco (5) días comunes anteriores a la fecha de la reunión, contados a partir del día 23 de noviembre de 2022, hasta el día 28 de noviembre. Término igualmente ampliado por solicitud de muchos acreedores e informado conforme a la ley.

4) **RESOLUCIÓN DE OBJECIONES.** En este estado de la diligencia, el suscrito *Promotor* dejo constancia que se procederá a resolver las objeciones presentadas.

4.1.) Resolución de objeciones del **GRUPO No. 1: ACREEDORES LABORALES.**

Advirtiendo lo descrito por el artículo 2495 del Código Civil, que reza:

**“ARTÍCULO 2495. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**

*La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

5. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.(...)” (subrayado fuera de texto)

Para los efectos de determinar la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo; y, el número de votos que corresponde a cada acreedor, se tendrán en cuenta el cumplimiento de las disposiciones contenidas del artículo 22 de la Ley 550 de 1999; y, las disposiciones que lo complementan, relacionadas con el reconocimiento de las acreencias.

No se incluirá como acreencias ni derechos de votos admisibles, aquellas obligaciones que no estén debidamente soportadas, en virtud de lo dispuesto por la Ley 550 de 1999.

**IMPORTANTE.** Las acreencias que sean presentadas durante la presente reunión serán resueltas por el suscrito *Promotor*. Sin embargo, los acreedores que no estén de acuerdo con la decisión tomada por el *Promotor* o si no quedan resueltas las objeciones, tendrán derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de esta reunión (artículo 26 de la Ley 550 de 1999).

Se identificó por orden de llegada, todas aquellas objeciones presentadas correspondientes al **GRUPO No. 1: ACREEDORES LABORALES:**

**CLARITZA CARCAMO CORONADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.201.801, presento objeción en los siguientes términos: “(...) acudo a ustedes con el debido respeto, para aclarar el monto allí expresado el cual no corresponde a la realidad. Lo anterior basado en que en fecha agosto 18 de 2022, la Sala del Tribunal Administrativo de Bolívar en Auto Interlocutorio No. 151/2022 determinó que el monto de la acreencia que motiva esta solicitud es de **CIENTO SETENTAMILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 170.338.928,00)**, por la Sentencia Objeto de Ejecución, a la fecha de la ejecutoría de la sentencia más intereses moratorios.”

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, la acreedora se encuentra reconocida así: Primera clase laboral: **CLARITZA HELENA CARCAMO CORONADO** sentencias y conciliaciones **\$67.027.918**

**Decisión.** En primer lugar, es necesario advertir que después de verificar todos los documentos allegados como pruebas por parte de la Sra. **CLARITZA HELENA CARCAMO CORONADO**, encontramos que en **AUTO INTERLOCUTORIO No. 151/2022**, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** se liquidó y libró mandamiento de pago de la **PROVIDENCIA** de fecha 22 de junio de 2018, en los siguientes términos:

“(…) **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **CLARITZA CARCAMO CORONADO** y contra la **E.S.E HOSPITAL MUNICIPIO DE MAGANGUE**, por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$170.338.928,00) por concepto de capital por la sentencia objeto de ejecución, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, más intereses moratorios.”*

Con relación a la cuantía de las acreencias, el suscrito *Promotor* resuelve calificar como crédito de **PRIMERA CLASE LABORAL**, en los términos del numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil, por un valor de **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$170.338.928,00)**, y con relación a los intereses no serán incluidos en los derechos de voto, conforme lo descrito en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 550 de 1999, así:

*“(…) 1. Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados. Dicho valor, para efectos del cálculo de los votos, se actualizará utilizando la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de acreencias; en el caso de obligaciones que se paguen en varios contados o instalamentos, la actualización de cada cuota vencida se hará en forma separada”. (subrayado fuera de texto)*

Esta objeción prospera parcialmente.

**EDUARDO JESUS MAESTRE KATIME**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.082.875.793, presento objeción en los siguientes términos:

*“(…) muy respetuosamente me dirijo a usted para presentar **OBJECCIÓN AL VALOR ECONÓMICO OFRECIDO**, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- 1. El valor librado en el mandamiento ejecutivo en el año 2020 fue de \$249.688.970, valor este que tentativamente están ofreciendo para llegar a un acuerdo*
- 2. Que desde el mes de marzo de 2020 se han generado unos intereses a favor de la suma antes descrita por valor de \$ 178.119.000*
- 3. Que dicha suma de \$249.688.970, indexada a esta fecha seria \$278.507.425.*

*Anexo: liquidación realizada por el Contador **ROBERTO CARLOS ROJANO FONTALVO CONTADOR PÚBLICO C.C. 85472638 de Santa Marta T.P. 141548-T***

*Petición:*

*Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente solicito reconsiderar la suma ofrecida hacia un valor más alto. (...)”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, el acreedor se encuentra reconocido así: (Primera clase laboral): **EDUARDO JESUS MAESTRE KATIME** sentencias y conciliaciones **\$249.688.970**

**Decisión.** Realizando una verificación del valor y de los soportes probatorios por parte del Sr. **EDUARDO JESUS MAESTRE KATIME**, se evidencia que la cuantía de la acreencia reconocida en el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto es la misma suma librada en el mandamiento ejecutivo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, por valor de **\$249.688.970**.

En consecuencia, el suscrito *Promotor* no ordenará realizar ningún cambio debido a que la suma de capital objetada coincide con la graduada y calificada. Ahora bien, con relación a los intereses y la liquidación realizada por el Contador Público **ROBERTO CARLOS ROJANO FONTALVO**, se deja constancia que los intereses no deben ser incluidos en el valor causado de los derechos de voto, conforme lo descrito en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999.

**NAYIBIS TURIZO BELEÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33202307, presento objeción en los siguientes términos:

*“(…) Las acreencias de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA fueron determinadas por usted, en las siguientes cuantías:*

*Saldo capital vencido \$240.628.145,00*

*Valor capital vencido \$282.653.850,52*

*(actualizar al IPC DANE el valor del capital \$282.653.851,00 vencido)*

*Presento objeción a la determinación y cuantía de las acreencias, pidiendo se tenga en cuenta el valor real del capital de la acreencia en mi favor, liquidado a junio de 2022, así:*

*Capital al momento de proferirse la Sentencia generadora de la acreencia a mi favor \$179.829.561,00*

*Capital posterior a la sentencia*

*(liquidado hasta junio de 2022) \$ 60.159.133,00*

*Total capital sin intereses \$239.988.694,00*

*La acreencia ha generado intereses moratorios, que liquidados a junio de 2022, ascienden a la cantidad de \$622.186.316,85.*

*Como resultado de esta objeción, pido a usted reconocer en mi favor, como determinación y cuantía de mi acreencia, la cantidad de \$862.175.010,85.*

*Esta cantidad corresponde al capital e intereses moratorios causados hasta el mes de junio de 2022, que de conformidad con el numeral 3, artículo 22 de la ley 550 de 1999, que establece:*

**OBJECIONES A LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LA SUSCRITA:**

*Los derechos de voto para la suscrita,*

*fueron evaluados en \$282.653.851*

*La participación de derechos de voto*

*De la suscrita fueron determinados en 2,314%*

*Teniendo en cuenta la liquidación adjunta, actualizada a junio de 2022, los derechos de voto de la suscrita tienen que ser evaluados en \$862.175.010,85.*

*De conformidad con el correcto avalúo de mis derechos de voto, me corresponde como participación de derechos de voto 6,942%.*

*Sustentada en las anteriores objeciones, pido a usted corregir la cuantía en que fue determinada mi acreencia laboral y establecer la cuantía real, a saber: \$862.175.010,85.*

*De igual forma le pido corregir mi participación como derechos de voto, en el porcentaje de 6,942% (…)”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, la acreedora se encuentra reconocida así: (Primera clase laboral): **NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO** sentencias y conciliaciones **\$240.628.145.**

**Decisión.** Dado que el valor **POR CONCEPTO DE CAPITAL**, que se encuentra reconocido en el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, coincide con la suma que la objetante manifiesta, el suscrito *Promotor* no ordenara realizar ningún cambio. Ahora bien, con relación a los intereses, el suscrito *Promotor* **REITERA** que los intereses no deben ser incluidos en el valor causado para los derechos de voto, conforme lo descrito en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999.

Esta objeción prospera parcialmente.

**ENRIQUE TORREGROSA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33202307, presento objeción en los siguientes términos:

*“(…)1- Dentro del listado encuentro el valor de mis vacaciones correspondientes al año 2022, que no deberían estar dentro de la restructuración de pasivos por ser esta una cuantía que pertenece a los pasivos corrientes de la presente anualidad y que está dentro del presupuesto del año 2022, por lo tanto le solicito*

que la extraiga del listado de las acreencias y las devuelva contablemente a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, con el fin de poder salir a disfrutar de mis vacaciones legales pertenecientes al año 2022.

2- Por FONSAET me realizaron el pago de las vacaciones pertenecientes a los años 2015-2016 y 2017, de las cuales Salí a disfrutar en el año 2020 las pertenecientes al año 2016 y 2017 y no me fueron reliquidadas con el salario y prestaciones del año 2020, por lo que me queda un remanente a favor y que desconozco porque no tengo soportes contables de reliquidación, por lo tanto le solicito que las pida a la entidad que deben tenerla en sus archivos, o darme el tiempo suficiente para solicitarlas.

3- En la ERGM existe un presupuesto para Bienestar Social y solo veo que liquidaron lo concerniente a el auxilio escolar, quedando pendientes otros auxilios como son el bono navideño que veo que no está en mi cuenta como en la de mis demás compañeros, amén de otros auxilios.

4- En el año 2017 la ERGM me quedo debiendo las primas semestrales las cuales solicite el pago por derecho de petición, las cuales quedaron en cancelármelas y a la fecha aún espero me sean consignadas.”

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, el objetante se encuentra reconocido por un total de: **\$8.566.852.**

**Decisión.** Teniendo en cuenta que el objetante establece 4 puntos en el escrito allegado, en el mismo orden me permitiré dar resolución:

1. Sobre la solicitud de pago de vacaciones, el suscrito *Promotor* se permite informar que desde el día 7 de octubre del corriente, presenté “**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DEL PASIVO REESTRUCTURADO POR CONCEPTO DE VACACIONES**” a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

A la fecha, nos encontramos a la espera de que este Despacho notifique su decisión respecto de la solicitud de autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999.

2. Sobre lo relacionado con el mencionado pago por parte *FONSAET*, el suscrito *Promotor* se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo; y, se permite informar que ya elevó solicitud de aclaración e información al departamento contable de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, para que remita los soportes contables o manifieste sus consideraciones al respecto.
3. Respecto de los puntos 3 y siguientes, teniendo en cuenta la información contable remitida por parte de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, se observa que no existe un rubro por concepto de Bienestar Social a favor del señor **ENRIQUE TORREGROSA CANO**; y, se deja constancia de que el objetante no presenta documentos adicionales a su escrito. Por todo lo anterior, no se relaciona este concepto en el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto.

Ahora bien, se deja constancia de que en el proyecto puesto en traslado se da el reconocimiento a favor del objetante, por valor de **\$1.556.155** por concepto de **Prima de Navidad**. En consecuencia, no hay objeción que resolver que se traduzca en una modificación a las sumas graduadas y calificadas, por lo que el suscrito *Promotor* no ordenara realizar ningún cambio.

**DIANA CONEO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.701.407, presento objeción en los siguientes términos:

“(…) 1. La determinación de la cuantía hecha por ustedes no se ajusta y no cumple lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado décimo administrativo de Cartagena dentro del proceso 1300-1333-1004-2012-00123-00 donde se señala los valores y cuantía a la que fue condenada la ESE RIO GRANDE DE MAGDALENA.

2. *Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 el juzgado décimo administrativo libro mandamiento de pago contra la ESE RIO GRANDE DEL MAGDALENA por valor de (60.415.184.) además, al pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014*
3. *Por lo anterior a fecha de hoy las acreencias laborales de mi poderdante asciende a la suma de ciento treinta y cuatro millones de pesos (134.000.000) incluyendo intereses y sanción moratoria*
4. *Por lo consiguiente el valor de 64.701.407 estipulado por ustedes como cuantía de las acreencias laborales para mi poderdante no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 ya que no se está reconociendo las sumas ordenadas por la señora juez en su sentencia”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, la acreedora se encuentra reconocida así: (Primera clase laboral): **DIANA CONEO LOPEZ** sentencias y conciliaciones **\$60.415.184**

**Decisión.** Teniendo en cuenta los documentos aportados por la objetante, se evidencia que, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, libro mandamiento de pago contra la **ESE RIO GRANDE DEL MAGDALENA**:

*“(…) PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición impetrada por la señora DIANA PATRICIA CONEO LÓPEZ el día nueve (9) de septiembre de 2011 ante el Gerente de la ESE Hospital Local de Magangué, por medio de la cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna del auxilio de cesantías definitivas, la prima de servicios, y prima de navidad.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a título del restablecimiento del derecho, condenar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAGANGUÉ, a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA PATRICIA CONEO LÓPEZ, la Sanción Moratoria en los términos del parágrafo 20 de la ley 244 de 1995 y 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a la suma de Cincuenta y Ocho Millones Trescientos Ochenta Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (\$58.380.532). De igual manera, se ordena el pago correspondiente a Ochocientos trece mil ochocientos sesenta y un pesos (\$813.861), que equivale a lo que le corresponde demandante por concepto de cesantías finales por el tiempo laborado.*

*Así mismo, ORDÉNESE a título del restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de la señora DIANA PATRICIA CONEO LÓPEZ las PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES Y NAVIDAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: NIÉGUESE el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los salarios a la señora Diana Patricia Coneo López, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”*

El suscrito *Promotor*, al verificar que el valor el proferido en el mandamiento de pago corresponde a la misma suma reconocida en el proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto, no se ordenará realizar ningún cambio en el valor por concepto de capital, se ajustará la sanción moratoria correspondiente. Se deja constancia que, como ya se ha manifestado, los intereses no deben ser incluidos en los derechos de voto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999.

**EYMY HERRERA MIENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.044.387, presento objeción en los siguientes términos:

1. *“(…) La determinación de la cuantía hecha por ustedes no se ajusta y no cumple lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado décimo administrativo de Cartagena dentro del proceso 1300-1333-1010-201700007-00 donde se señala los valores y cuantía a la que condenada la ESE RIO GRANDE DE MAGDALENA.*
2. *La liquidación de la sentencia a fecha 22 de agosto de 2018 arrojaba un valor de 204.534.203 valor por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago en contra de dicha entidad la cual se suspendió por la intervención de la misma sin incluir los intereses moratorios desde la fecha ya mencionada.*
3. *Por otra parte, al día de hoy 25 noviembre 2022 según lo ordenado por la sentencia incluyendo la sanción moratoria la obligación por parte de ustedes con mi poderdante asciende a la suma de trescientos veinticuatro millones doscientos trece mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 324.213.659*

4. Por lo consiguiente el valor de 108.019.894 estipulado por ustedes como cuantía de las acreencias laborales para mi poderdante no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de junio de 2018 ya que no se está reconociendo la sanción moratoria ordena por la señora juez como tampoco se reconocen los intereses.”

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, la acreedora se encuentra reconocida así: (Primera clase laboral): **EYMY HERRERA MUENTES** sentencias y conciliaciones **\$108.019.894**

**Decisión.** Teniendo en cuenta los documentos aportados por la objetante, se evidencia que, en sentencia proferida por el **TRIBUNAL DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, se resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo configurado respecto de la petición incoada por la accionante el 9 de septiembre de 2011 , mediante la cual la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUÉ negó el reconocimiento y pago a favor de la demandante EYMY ANDREA HERRERA MUENTES, de prestaciones sociales — prima de navidad, cesantías, e intereses de cesantías - causadas durante el tiempo en que prestó sus servicios — entre el 16 de marzo y el 15 de septiembre de 2010 — así como de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUÉ a reconocer, liquidar y pagar a la señora EYMY ANDREA HERRERA MUENTES, las prestaciones sociales - prima de navidad, cesantías, e intereses de cesantías - causadas durante el tiempo en que prestó sus servicios — entre el 16 de marzo y el 15 de septiembre de 2010 —, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUÉ a reconocer, liquidar y pagar a la señora EYMY ANDREA HERRERA MUENTES, la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, consagrada en la Ley 244 de 1995, a partir del 16 de diciembre de 2011 y hasta que la demandada efectivamente realice el pago de la cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Se observa que, la objetante no remitió mandamiento de pago, por lo que se estableció la siguiente relación:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
RECLAMACIÓN DEL ACREEDOR	324.213.659
VALOR CONFORME A LO CONTABILIZADO POR LA ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA	108.019.894
<b>DIFERENCIA</b>	<b>216.193.765</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta las diferencias presentadas en la información del objetante con la relación de acreencias y Estados de Situación Financiera disponible reportados por la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, se hace necesario establecer el saldo real de la deuda, para así proceder, si es necesario, con la modificación del valor en el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto. En consecuencia, el suscrito *Promotor* no podrá resolver la objeción presentada por ausencia de mandamiento de pago, por lo que el acreedor tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de esta reunión, que resuelva su objeción (artículo 26 de la Ley 550 de 1999).

**DIANA MARGARITA PULIDO MEJIA**, la objetante solicita que se le reconozca como acreedora, así:

Total adeudado sin Interes Moratorio	\$	333.095.014,06
	\$	346.709.026,16
	\$	679.804.040,22
Intereses Moratorios	\$	1.026.794.827,69
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$	1.706.598.867,91
Agencia en derecho	\$	32.957.907
Intereses por Mora	\$	-
TOTAL AGENCIAS MAS INTERESE	\$	32.957.907
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.739.556.775,36</b>

**Decisión.** Se deja constancia que la objetante no se encuentra reconocida en la lista preliminar de acreencias. Revisado el escrito de objeciones, la objetante aporta la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, de fecha 27 de febrero del 2014, junto con su constancia de ejecutoria:

*“(...) REVOCAR la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demandada y, en su lugar, se dispone:*

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 0175 de IO de junio de 2004 proferida por el Gerente (E) de la ESE del Municipio de Magangué, por la cual, se declaró insubsistente a la señora Diana Margarita Pulido Mejía, del cargo de Enfermera, código 365, ocupado en provisionalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ESE Municipal de Magangué a reincorporar a la señora Diana Margarita Pulido Mejía, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia o a uno similar o equivalente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la ESE Municipal de Magangué pagar a la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento de su retiro, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, teniendo en cuenta los incrementos y variaciones que se produzcan en ese lapso.*

*Al liquidar las sumas dinerarias a favor del actor, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Índice inicial*

*Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 ibídem.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la objetante aportó la sentencia debidamente ejecutoriada, se ordena que sea incluida dentro de las acreencias de primera clase, y el departamento de contabilidad de la **ESE RIO GRANDE MAGDALENA**, deberá presentar al suscrito Promotor el valor resultante del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cartagena.

**CARLOS IRIARTE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.024.421, presento objeción en los siguientes términos:

*“(…) En dicho documento la entidad si bien reconoció la existencia del crédito, la suma establecida fue por valor de \$4'431.052 y que indexado daría \$5'036.555. Sin incluir (al parecer) los intereses que se causaron desde que la obligación se hiciera exigible.*

*En ese orden la objeción va encaminada a que sea incluida la suma correspondiente a intereses legales, y que ya fueron reconocidos en proceso judicial adelantado por el suscrito.*

*Se tiene que a través de auto del 19 de enero de 2012, el Juzgado Segundo Civil del circuito de Magangué, libró mandamiento de pago a mí favor y contra la Entidad, en donde se ordenó el pago de intereses legales. Entonces la acreencia quedaría de la siguiente forma:*

*Por capital \$4'431.052*

*Capital indexado \$5'036.555*

*Intereses legales al 12% anual por(desde 27/07/2011 al 30/11/2022) \$3'013.115*

*Total \$12'480.722 (...)*

*Es de recordar que el Consejo de Estado - Sección Segunda en la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 de agosto de 2016, concluyó, que a las entidades públicas no le está permitido desconocer cualquier prerrogativa laboral de naturaleza económica, so pretexto de procesos de reestructuración de pasivos.”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, el objetante se encuentra reconocido así: (Primera clase laboral): **CARLOS ANDRES IRIARTE PEREZ** sentencia y conciliaciones **\$4.431.052.**

**Decisión.** Teniendo en cuenta el escrito aportado por el objetante, se evidencia que el acreedor no anexó los soportes probatorios correspondientes, cuando afirma que *“el auto del 19 de enero de 2012, del Juzgado Segundo Civil del circuito de Magangué, donde se libró mandamiento de pago a su favor”*. Sin embargo, se deja constancia que la **ESE RIO GRAN DE MAGDALENA**, si reconoció al acreedor el valor de **\$4.431.052** por concepto de *sentencias y conciliaciones*.

En consecuencia, el suscrito *Promotor*, al verificar que el valor por concepto de capital enunciado en la objeción corresponde a la misma suma reconocida en el proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto, no se ordenará realizar ningún cambio en el valor por concepto de este. Se deja constancia que, como ya se ha manifestado, los intereses no deben ser incluidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999.

## **5) ESPACIO PARA INTERVENCIONES.**

Durante este espacio se le concedió la palabra a los asistentes, en el orden en el que levantaron la mano, y con una duración de dos minutos máximo por intervención. A continuación, se identifica y se enuncia brevemente la intervención:

- **PIEDAD VEGA POLO**, identificada con C.C. No. 1082846425 y T.P. 2111327 C. S. de la J.; apoderada de **EDUARDO JESUS MAESTRE KATIME**, solicita una aclaración sobre el valor que le fue reconocido a su apoderado, más la indexación.
- El suscrito *Promotor*, le da la palabra su asistente jurídico, *Aylin Romero Valeta*; la cual, deja constancia que conforme a la información que fue puesta a disposición de todos los acreedores y publicada en la página web de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, en el proyecto de determinación de votos y acreencias, el valor de capital reconocido al señor **EDUARDO JESUS**

**MAESTRE KATIME (\$249,688,970.00)**, se encuentra indexado con el IPC a junio de 2022 en **\$280,812,700.11**.

- **CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 73239295 y T.P. 95408 C. S. de la J., apoderado de **ANGELICA MARÍA GUERRA TOUS** con C.C. No. 33309295. Realiza una intervención manifestando que su apoderada realizó una objeción, sin embargo, al momento de resolver las mismas el *Promotor* no se manifestó expresamente sobre ella. Si bien es cierto, el *Promotor* ya ha dejado constancia de que los intereses no serán reconocidos dentro de la determinación de derechos de voto, el interviniente solicita que el *Promotor* se manifieste expresamente sobre la objeción.

- El suscrito *Promotor*, le da la palabra su asistente jurídico, *Aylin Romero Valeta*; la cual, manifiesta que revisado el correo electrónico que se dispuso en el Aviso para recibir las objeciones; se recibió el día 28 de noviembre, un correo electrónico de parte de la Sra. **ANGELICA MARÍA GUERRA TOUS**, así:

*“Por medio de la presente, me permito adjuntar las objeciones al acto de determinación y cuantía de las acreencias y derechos de votos admisibles, acreedora Angelica Maria Guerra Tous CC 33309295 DE Magangué.”*

El mismo día se dio respuesta a este correo, manifestando que no había ningún archivo adjunto en el correo, junto con una captura en *pdf* que demostraba lo anterior; se deja constancia que no fue recibida respuesta de la acreedora con su objeción, por lo tanto, esta no se pudo revisar.

- Dando respuesta a lo manifestado, el abogado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**, manifiesta que desconoce el contenido del correo, ya que la acreedora presentó la objeción a nombre propio, sin embargo, solicita que se deje constancia que la objeción también fue radicada en las oficinas de la **ESE RIO GRAN DE MAGDALENA**.

- **ENRIQUE TORREGROSA CANO**, identificado con C.C. No. 33202307, manifiesta que no pudo acceder a la reunión con anterioridad, y le manifestaron que ya se resolvió sobre su caso, por lo tanto, le solicita al *Promotor* que se permita en aclarar sobre su caso.

- Al respecto, el *Promotor* se permite dar respuesta a lo solicitado, haciendo una reproducción idéntica de lo dicho durante la resolución de su objeción.

- **GLADYS MARÍA NAVARRO DE SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 33191663, manifiesta que ella se desempeñó como trabajadora del área de la salud en la entidad, se encuentra a la espera del pago de su liquidación y solicita al acreedor que se manifieste sobre la fecha en la que se realizara la acreencia

- Al respecto, el *Promotor* se permite explicar a la interviniente, las etapas del proceso de reestructuración de pasivos, indicando que después de que todas las acreencias se encuentren determinadas y en firme, se presentará un acuerdo, el cual debe ser votado por los acreedores y en donde quedará dispuesta la forma en que se harán los pagos. También se le dejó constancia que tiene una acreencia reconocida en el proyecto de determinación de créditos y derechos de voto.

- **JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA.** Identificado con C.C. No. 1.052.947.487 T.P. No. 244.395 C. S. de la J., apoderado de **DIANA MARGARITA PULIDO MEJÍA. Y AMADA DEL CARMEN MADERA VIÑAS**, solicita que expresamente se manifieste sobre la Sra. **AMADA DEL CARMEN MADERA VIÑAS**.
- Al respecto, el *Promotor* se permite darle la palabra a su asistente jurídico, *Aylin Romero Valeta*; la cual, manifiesta que la Sra. **AMADA DEL CARMEN MADERA VIÑAS**, presento la objeción sin aportar la sentencia ejecutoriada o mandamiento de pago; y se encuentra reconocida por una acreencia por un valor de \$ 500,317,244.00. En donde para todos los casos, siempre va a existir un componente de indexación, el cual se encuentra en los documentos enviados en el proyecto de determinación de derechos de voto, con el IPC a junio de 2022.
- El Sr. **JUVENAL ENRIQUE CONTRERAS MADERA**, manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de objeciones del *Promotor* y menciona que presentará un escrito a la Superintendencia de Sociedades en los términos del Artículo 26 de la ley 550 de 1999. Así mismo solicita que por “resolución o Auto”, se le reconozca como apoderado de **DIANA MARGARITA PULIDO MEJÍA. Y AMADA DEL CARMEN MADERA VIÑAS**.
- Al respecto el *Promotor*, deja constancia que desde su función como amigable componedor no se encuentra facultado para emitir providencias judiciales; con el poder que le otorguen sus poderdantes, bastara para que pueda hacer valer sus intereses.

- **ERASMO CASTRO SUAREZ.** Identificado con. C.C. No. 15681937 T.P. No. 138098 C. S. de la J., apoderado de **EYMY HERRERA MUENTES** y **DIANA PATRICIA CONEO LÓPEZ**, Sobre **DIANA PATRICIA CONEO LÓPEZ**, solicita que se le dé una claridad en lo que respecta al valor indexado. Sobre **EYMY HERRERA MUENTES**, menciona que efectivamente no se existe mandamiento de pago, pero la sentencia es clara, con las fórmulas que deben pagarse. Solicita que se le aclare de donde provienen los \$108.019.894 reconocidos a ella.
- Al respecto el *Promotor*, deja constancia que **DIANA PATRICIA CONEO LÓPEZ**, se encuentra reconocida por una acreencia por un valor de \$ 60,415,184.00, indexado con el IPC a junio de 2022 por un valor de 67,951,978.20. Y sobre **EYMY HERRERA MUENTES**, se mantiene su resolución.

- **JOAQUÍN TORRES NIEVES.** Identificado con. C.C. No. 93.363.187; T.P. 67623 C. S. de la J., apoderado de **NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ UPARELA, AMADA DEL CARMEN MADERA VIÑAS** y **DIANA MARGARITA PULIDO MEJÍA**. Menciona que no está de acuerdo con los valores reconocidos a sus poderdantes, ya que no se reconocen los intereses que las sentencias especifican; también que hasta el momento no ha sido notificado con reconocimiento de personería dentro del proceso, sus apoderados presentaron objeciones; sin embargo, menciona que no tiene conocimiento si el suscrito promotor tiene conocimiento o si tiene las sentencias judiciales. Y reitera su solicitud de reconocimiento de personería, y que se le notifique el “Auto “para presentar las objeciones en debida forma.
- Al respecto el *Promotor*, deja constancia que, en el aviso de convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias, se dispuso un término para la presentación de las objeciones; de conformidad con las disposiciones de la ley 550 de 1999. Y como componedor entre la **ESE RÍO**

**GRANDE DE LA MAGDALENA** y los acreedores, no se encuentra facultado para el reconocimiento de personería jurídica en providencias judiciales.

- **CLARITZA CARCAMO CORONADO**, identificada con C.C. No. 33.201.801, le solicita al *Promotor* que se permita en aclarar sobre su objeción, dado que fue concedida parcialmente. Pregunta que si el valor del mandamiento de pago es el mismo valor que se le va a cancelar.
- Al respecto, el *Promotor* se permite dar respuesta a lo solicitado, explicando que al valor se le tendrá en cuenta el componente de indexación y los intereses si son pactados en el acuerdo.

- **DORIAN DIAZ BARBOZA**, identificado con. C.C No. 92.529.490 y T.P No. 118515 C.S De la J., apoderado de **RICARDO MADERA CALDERA**. Solicita al *Promotor* que en la acreencia de su poderdante sea tenido en cuenta los intereses moratorios, tal como lo menciona en su objeción.
- Al respecto, el *Promotor* encuentra que el señor **RICARDO MADERA CALDERA**, se encuentra reconocido con una acreencia por un valor de \$ 78,767,454.00, indexado con el IPC a junio de 2022 por un valor de 88,286,500.82.
- El señor **DORIAN DIAZ BARBOZA**, solicita que se responda a su objeción enviada el día 28 de noviembre.
- El *Promotor*, deja constancia que efectivamente si fue enviada la objeción al correo destinado para ello, sin embargo, fue recibida como Spam, por lo que se decretó un receso para verificar el contenido de esta. Después de revisada la objeción, se observa que el valor que se encuentra reconocido en el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, no coincide con la suma por la que el Tribunal Administrativo de Bolívar libró mandamiento de pago. En ese sentido se ordenará calificar al deudor en primera clase por el valor contenido en la sentencia. Ahora bien, con relación a los intereses, el suscrito *Promotor* reitera que los intereses no deben ser incluidos en el valor causado de la acreencia en los derechos de voto, conforme lo descrito en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999.

- **OSCAR TORRES BARRANCO**. Identificado con. C.C. No. 7324064; T.P. 138098, presidente del comité de Bienestar Social Laboral, estaba en proceso de estudio la vinculación de las acreencias de las vigencias 2017, 2018,2019,2020 y 2021. Para ellos se solicitó que se enviara toda la documentación.
- El *Promotor*, le indica al objetante que ese tema se resolverá en la reunión en horas de la tarde. Y se le invita al señor a asistir.
- **ADOLFO HERNANDEZ AGUA**, identificado con C.C. 9141476 y T. P. 182971, apoderado de **SHIRLEY SALAS SALAS**, solicita que se le envíe a su correo electrónico toda la información referente a la determinación de las acreencias y el proceso de reestructuración de pasivos. Así mismo, indica que antes de la apertura del proceso, se presentó un memorial al **JUZGADO DECIMO EJECUTIVO DE CARTAGENA**, para que actualizara el crédito reconocido en el proceso ejecutivo de la sentencia proferida por ese Despacho.
- En ese sentido el *Promotor*, le indica al objetante que este proceso inicio el 14 de julio de 2022 y le pregunta si revió la página web de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**.

- El Sr. **ADOLFO HERNANDEZ AGUA**, indica que, si lo reviso, pero solicita que se actualice el crédito, ya que la liquidación que se hizo en 2016; se solicita que se actualice hasta un día antes del inicio de la reestructuración de pasivos de la entidad.
- El *Promotor*, le indica al interviniente que para ello se hace una indexación con el IPC a junio de 2022; así mismo, que su poderdante se encuentra reconocido en primera clase por un valor de \$126,347,492.00, que indexado da la suma de \$ 141,970,359.39.
- El Sr. **ADOLFO HERNANDEZ AGUA**, manifiesta no estar de acuerdo con la resolución presentada por el *Promotor* y menciona que presentará un escrito a la Superintendencia de Sociedades en los términos del Artículo 26 de la Ley 550 de 1999, y reitera su solicitud de que le sea enviado a su correo electrónico todos los documentos incluyendo el acta.
- El *Promotor*, le indica al interviniente que el acta será publicada en la página web de la entidad, donde también podrá constatar todos los documentos y actuaciones del proceso. También se le solicita que escriba su correo electrónico en el chat de la reunión.

- **EVER FABIAN MERCADO LUGO**, identificado con C.C. No. 8865142, indica que envió un correo electrónico aceptando la acreencia y le gustaría saber cuál es el paso para seguir para aquellas personas que aceptaron la cuantía.
- El *Promotor*, le indica al interviniente que en este momento nos encontramos en la etapa de negociación, cuando estén conciliadas todas las acreencias y este el proyecto de determinación de votos ya creencias en firme; se presentara un acuerdo de pago, donde estarán pactados los tiempos de pago, intereses; entre otros, y los acreedores podrán votar positivo o negativo al mismo. El acuerdo estará aprobado por la mayoría en los términos.

- **DILIANA GARCÍA JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 1052949649, manifiesta que envió un correo electrónico aceptando la acreencia, y le gustaría saber si este valor incluye su liquidación.
- Al respecto el *Promotor*, le indica a la interviniente que se encuentra reconocida por una acreencia por un valor de \$ 12,444,333.00, indexado con el IPC a junio de 2022 por un valor de \$17,921,706.17. Y sobre si incluye el valor de su liquidación, se le enviara un comunicado a la de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, para que especifique los valores de la acreencia.

- **ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGÓN**, identificada con C.C. No. 1065612161, manifiesta que dentro del listado encontró el valor de sus vacaciones correspondientes al año 2022, las cuales no deberían estar en la reestructuración de pasivos corrientes de la presente anualidad, y que está dentro del presupuesto del año 2022; por lo tanto, solicito la extraiga del lado de las acreencias. Así como el pago de bienestar Social.
- Sobre la solicitud de pago de vacaciones, el suscrito *Promotor* se permite informar que desde el día 7 de octubre del corriente, presenté “**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DEL PASIVO REESTRUCTURADO POR CONCEPTO DE VACACIONES**” a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

- **DONAD BARRAGÁN SOLIS**, identificado con C.C. No. 92512959, manifiesta que en su liquidación hay unos datos de 2010 y 2009, datos que no aplican porque el interviniente indica que entro a trabar en 2011; así mismo menciona que se no se le reconoció el auxilio escolar, un descuento que s ele hizo por embargo, y menciona que solo le aparecen las vacaciones de 2018, las de 2017 no le aparecen.
- El suscrito *Promotor*, se permite informar al interviniente que se encuentra reconocido de la siguiente forma:

Nombre o razón social	Número de identificación	No de la obligación	Saldo capital vencido	Valor capital vencido (Actualizar al IPC DANE el valor del capital vencido)
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	RP0326	\$ 1.003.676,00	\$ 1.178.968,01
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	vacaciones2017	\$ 1.140.475,00	\$ 1.374.785,59
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	CES-2016	\$ 395.280,00	\$ 491.550,44
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	CES-2017	\$ 404.280,00	\$ 487.339,33
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	CES-2018	\$ 399.600,00	\$ 469.390,14
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	CES-2012	\$ 171.076,00	\$ 238.505,61
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	Int Cesa-2018	\$ 47.952,00	\$ 56.326,82
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	Int Cesa-2017	\$ 48.514,00	\$ 58.481,20
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	Int Cesa-2016	\$ 47.434,00	\$ 58.986,55
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	CES-2011	\$ 985.886,00	\$ 1.392.810,45
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	RP0747CESANT2019	\$ 275.257,00	\$ 312.870,87
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	Int Cesa-2013	\$ 221.024,00	\$ 304.803,15
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	Int cesa-2014	\$ 260.439,00	\$ 351.579,63
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	Int Ces- 2015	\$ 267.106,00	\$ 345.675,23
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	RP0711DIC19	\$ 1.579.945,00	\$ 1.795.844,48
DONAD BARRAGAN SOLIS	92.512.959	AUX-RP576	\$ 2.392.554,00	\$ 2.810.413,56

Siendo las 2:00 p.m. del día 30 de noviembre del 2022, se reanuda la **REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACRENCIAS**. Preside la diligencia el suscrito *Promotor* de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA, JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**. En ese sentido, re hizo una reproducción exacta del orden del día, las reglas para el desarrollo de la diligencia, la verificación de asistencia y los antecedentes del proceso.

**4.1.) RESOLUCIÓN DE OBJECIONES.** En este estado de la diligencia, el suscrito *Promotor* deja constancia que se procederá a resolver las objeciones presentadas. Se iniciará con la resolución de objeciones del **GRUPO No. 2: ACREEDORES FISCALES Y PARAFISCALES**.

Advirtiendo lo descrito por el artículo 2495 del Código Civil:

**“ARTÍCULO 2495. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**

*La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

5. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. (...) (subrayado fuera de texto)

Se identificó por orden de llegada, todas aquellas objeciones presentadas correspondientes al **GRUPO No. 2: ACREEDORES FISCALES Y PARAFISCALES**.

**SALUD TOTAL EPS SA.** Presento objeción en los siguientes términos: “(...)la **ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE NIT 806013598 DEBE A SALUD TOTAL EPS S.A. NIT 800.130.907-4 LA SUMA DE :\$18,283,734 PESOS**

*El presente documento presta merito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, conforme a lo reglamentado en la Resolución 1702 de 2021 y Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes, el IBC reportado estará bajo la responsabilidad del aportante lo cual evitará investigaciones por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.(...)”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, la objetante se encuentra reconocida por 7.902.001, así:

SALUD TOTAL	800.130.907	VIG-2012	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – EMPLEADOR	5.027.386		
SALUD TOTAL	800.130.907	VIG-2013	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – EMPLEADOR	2.570.485		
SALUD TOTAL	800.130.907	VIG-2016	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – EMPLEADOR	304.130		

**Decisión.** En primer lugar, es necesario advertir que después de verificar el estado de cuenta discriminado por mes y cotizante, por parte de **SALUD TOTAL EPS SA**. Se deja constancia, de que se le hizo una solicitud a la administración de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, para que certifique, si la información de cotizantes y periodos cotizados del objetante, coincide con sus registros contables.

En ese sentido, se resolverá conforme a la certificación entregada por la administración de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, en los términos del numeral 8 del Artículo 22 de la ley 550 de 1999, así:

*“(…)8. Los derechos de voto correspondientes a las acreencias a favor de sociedades administradores de fondos de pensiones y, en general, de instituciones de seguridad social, se determinarán con base en las acreencias señaladas en la certificación suscrita por el representante legal del empresario y su revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con base en la nómina de la empresa.”*

**COLPENSIONES.** Presento objeción en los siguientes términos:

*“(…) Que fuesen reconocidos los siguientes valores:*

- *Deuda Real: \$198.019.554*
- *Deuda Presunta: \$192.560*
- *Total dela acreencia adeudada: \$198.212.114(…)”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, la objetante se encuentra reconocida por **57.603.400**, así:

COLPENSIONES	900.336.004	Pens-2012	APORTES A FONDOS PENSIONALES –
EMPLEADOR	16.960.400		
COLPENSIONES	900.336.004	Pens-2013	APORTES A FONDOS PENSIONALES –
EMPLEADOR	14.496.300		
COLPENSIONES	900.336.004	Pens-2014	APORTES A FONDOS PENSIONALES –
EMPLEADOR	26.146.700		

**Decisión.** En el mismo sentido de la objeción anterior, dado que los valores discriminados por **COLPENSIONES** son significativamente distintos a la suma reconocida en la lista preliminar de acreencias, se le hizo una solicitud a la administración de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, para que certifique, si la información coincide con sus registros contables.

En ese sentido, se resolverá conforme a la certificación entregada por la administración de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, en los términos del numeral 8 del Artículo 22 de la ley 550.

## 5.1.) ESPACIO PARA INTERVENCIONES.

Durante este espacio se les concedió la palabra a los asistentes, en el orden en el que levantaron la mano, y con una duración de dos minutos máximo por intervención. A continuación, se identifica y se enuncia brevemente la intervención:

- **ANDREA GALINDO**, identificada con C.C No. 1047436090 y T.P No. 260612 C. S. se la J., funge como apoderada de **SALUDCOPP EPS** con NIT 800.250.119; en ese sentido formuló objeción durante la reunión, manifiesta estar de acuerdo sobre la cuantía reconocida, sin embargo, solicita que se le reconozcan los intereses moratorios sobre los aportes patronales, los cuales son recursos del estado.
- Sobre el particular el *Promotor*, solicita que se le informe el valor de los intereses.
- La objetante manifiesta que los intereses fluctúan, por lo que este se debe calcular los intereses moratorios de los aportes patronales.
- En ese sentido teniendo en cuenta el valor reconocido por \$ 357.660.160,00, se ordenará al Departamento Contable de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, para que liquide los intereses correspondientes.

- **ARLENA HOYOS MORALES**, identificada con C.C No. 1047436090 y T.P No. 260612 C. S. de la J., apoderada de **COLPENSIONES**, dejó constancia que en su escrito presento los soportes correspondientes, esto frente a la manifestación de la entidad deudora, y menciona que presentará un escrito a la Superintendencia de Sociedades en los términos del Artículo 26 de la ley 550 de 1999.
- Sobre el particular el *Promotor*, previa verificación de la objeción manifiesta que, aunque si fue enviado el estado de cuenta junto con la objeción, este no se encuentra discriminado por nombre o identificación de los trabajadores y vigencias de las cotizaciones. Sin embargo, si los objetantes lo consideran, se encuentran con el derecho de presentar objeciones a la Superintendencia de Sociedades, tal como se ha mencionado.

- **MARÍA PAULA GONZALES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C No. 1108483015 y T.P No. 360231 C.S De la J, apoderada de **SALUD TOTAL EPS**, sobre la deuda que se encuentra verificando la entidad, manifiesta que en la objeción se presentó el estado de cuenta discriminado por vigencias cotizadas y cotizantes respectivamente.
- Sobre lo anterior el *Promotor*, indicó que le dio un término hasta última instancia, para que la entidad verificara en su información contable, tal como se mencionó anteriormente, sin embargo dado que no ha culminado con ello; si la objetante lo considera pertinente, podrá presentar un escrito a la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 26 de la ley 550 de 1999.

Siendo las 3:30 p.m. del día 30 de noviembre del 2022, se reanuda la **REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS**, siendo esta la última sección. Preside la diligencia el suscrito *Promotor* de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, **JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**. En ese sentido, se hizo una reproducción exacta del orden del día, las reglas para el desarrollo de la diligencia, la verificación de asistencia y los antecedentes del proceso.

**4.2. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES.** En este estado de la diligencia, el suscrito *Promotor* deja constancia que se procederá a resolver las objeciones presentadas. Se iniciará con la resolución de

objeciones del **GRUPO No. 3: ACREEDORES DE CUARTA Y QUINTA CLASE (INCLUYENDO SINDICALIZADOS)**.

Advirtiendo lo descrito por los artículos 2502 y 2509 del Código Civil, que determinan:

*“Artículo 2502. Créditos de cuarta clase La cuarta clase de créditos comprende:*

- 1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.*
- 2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.*
- 3. Inexequible*
- 4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.*
- 5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.*
- 6. inexequible*
- 7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.*

*(...) Artículo 2509. Créditos de quinta clase. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*

*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”*

Se identificó por orden de llegada, todas aquellas objeciones presentadas correspondientes al **GRUPO No. 3: ACREEDORES DE CUARTA Y QUINTA CLASE (INCLUYENDO SINDICALIZADOS)**.

**CÉSAR ATENCIA SEVERICHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9'132.910, presento objeción en los siguientes términos:

*“(...) 1er crédito: Reconocido por la entidad en la suma de \$61'340.191, que indexado asciende a la suma de \$68'924.905. Sin embargo, esa suma no incluye los intereses generados desde el año 2014 a la fecha, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la ley 80 de 1993, la tasa de los mismos sería del 12% efectivo anual.*

*En atención a la liquidación del proceso de la referencia y de conformidad con el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2017, que ordena el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga, y dado que se trata de un contrato estatal interadministrativo, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento plasmado en reiteradas providencias del Consejo de Estado, referente a la aplicabilidad de la Ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994, así:*

*“La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y teniendo en cuenta que el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994.”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, el objetante se encuentra reconocido por valor de **\$69.454.907**, así:

DISTRIBUIDORA GABY / CESAR ATENCIA SEVERICHE	9.132.910	RAD	13001-33
SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	61.340.191		
DISTRIBUIDORA GABY / CESAR ATENCIA SEVERICHE	9.132.910	RAD	2012-00748
SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	8.114.716		

**Decisión.** Teniendo en cuenta el escrito aportado por el objetante, se evidencia que el acreedor no anexó los soportes probatorios correspondientes, cuando afirma que *“con el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2017, que ordena el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga”,* y tampoco el *“contrato estatal interadministrativo”*. Sin embargo, se deja

constancia que la **ESE RIO GRAN DE MAGDALENA**, si reconoció al acreedor el valor de **\$69.454.907** por concepto de *sentencias y conciliaciones*.

En consecuencia, el suscrito *Promotor*, no tiene un valor con el cual contrastar lo reconocido en la lista preliminar de acreencias. Por lo tanto, no se ordenará realizar ningún cambio en el valor por concepto de *sentencias y conciliaciones*. Y con relación a los intereses no serán incluidos en los derechos de voto, conforme lo descrito en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 550 de 1999, así:

*“(…) 1. Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados. Dicho valor, para efectos del cálculo de los votos, se actualizará utilizando la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de acreencias; en el caso de obligaciones que se paguen en varios contados o instalamentos, la actualización de cada cuota vencida se hará en forma separada”. (subrayado fuera de texto)*

**CALYPSO TOURS LALIANXA SAS**, presento objeción en los siguientes términos:

*“(…) Que se tengan en cuenta las facturas que quedaron por fuera y que suman la cantidad \$3.188.998.00*

*Relación de facturas adjuntas en archivos*

*Facturas 94342, 94385, 94436, 94445, 94482”*

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, el objetante se encuentra reconocido por valor de **\$ 2.267.767**, así:

(Cuarta clase): CALYPSO TOURS ALIANXA SAS                      890.112.675                      RP0023dic                      BIENES  
Y SERVICIOS                      2.267.767

**Decisión.** Teniendo en cuenta las facturas aportadas como pruebas por el objetante, las cuales relacionamos a continuación:

NUMERO DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR
94482	21/01/19	Tiquetes por Avianca del pasajero, CAMILO SAENZ con CC 3120841808	\$285.620,00
94445	17/01/19	Tiquetes por Avianca de la pasajera, YADIRA BLANCO con CC 3120777054	\$35.700,00
94436	16/01/19	Tiquetes por Avianca de la pasajera, YADIRA BLANCO con CC 3120777054	\$1.130.310,00
94385	12/01/19	Tiquetes por Avianca de la pasajera, YADIRA BLANCO con CC 3120777054	\$186.760,00
94342	04/01/19	Tiquetes por Avianca de la pasajera, YADIRA BLANCO con CC 3120777054	\$1.550.608,00

La objeción no prospera, y en el sentido de que el objetante aporó las facturas sin firma, y en el mismo sentido la administración de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, previa verificación de su información contable, determino que estas facturas no fueron legalizadas.

**X-MED & COM S.A.S SOLUCION INTEGRAL**, presento objeción en los siguientes términos:

“(…)En dicho documento la entidad si bien reconoció la existencia del crédito a mí favor, la suma establecida no corresponde a la que verdaderamente se adeuda. Toda vez que la entidad determinó el crédito en la suma de \$229'466.068 e indexado señaló como suma \$227'607.392.

Lo primero que se resalta es que la cifra indexada es inferior a la que se toma como base, siendo que al tratarse de una actualización a tiempo actual de dicha cifra, esta debe necesariamente ser superior. Amén de lo anterior, no se tienen en cuenta inetreses que han sido reconocidos en el proceso ejecutivo singular radicado 2008 1 1 1 que la firma X MED Y COM S.A.S., adelanta contra la ESE ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, cuya última liquidación aprobada asciende a la suma de \$572' 1 1 1 .532”

Se observa que, en el **Proyecto de calificación de créditos y derechos de voto**, el objetante se encuentra reconocido por valor de **\$229.466.068**, así:

(Cuarta clase): 44	X-MED & COM LTDA	900.032.988	RAD	2013-320-23
	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	229.466.068		

**Decisión.** Teniendo en cuenta el escrito aportado por el objetante, se evidencia que el acreedor no anexó los soportes probatorios correspondientes, como facturas, entre otros. Sin embargo, se deja constancia que la **ESE RIO GRAN DE MAGDALENA**, si reconoció al acreedor el valor de **\$229.466.068** por concepto de *sentencias y conciliaciones*.

En consecuencia, el suscrito *Promotor*, no tiene un valor con el cual contrastar lo reconocido en la lista preliminar de acreencias. Por lo tanto, no se ordenará realizar ningún cambio en el valor por concepto de *sentencias y conciliaciones*. Y con relación a los intereses no serán incluidos en los derechos de voto, conforme lo descrito en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 550 de 1999.

**BIENESTAR SOCIAL ESE RGM.** Se presento objeción para el reconocimiento de un crédito por concepto de **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** con la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, entre otros.

Habiéndose efectuado una verificación detallada de la documentación aportada por parte del Sindicato “ANTHOC”, el suscrito *Promotor* de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, procede a dejar constancia de que la administración interventora **NO** informó de la existencia de una obligación crediticia por concepto de **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**; por lo que, a la fecha, **NO** existe soporte ni reconocimiento contable, lo cual imposibilita la procedencia de efectuar la correspondiente confrontación con los asientos financieros.

En consecuencia, el suscrito *Promotor* de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, procede a resolver la objeción presentada por el Sindicato “ANTHOC”, en los siguientes términos: teniendo en cuenta la ausencia de un reconocimiento contable, debidamente certificado por Contador Público y dictaminado por la Revisoría Fiscal, se ordena efectuar una reserva contable para que en un término de dos (2) meses promuevan las actuaciones pertinentes para reconocimiento del crédito por concepto de **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**. Notificado el inicio de la actuación correspondiente, se graduará y calificará el crédito como litigioso y cuyo resultado será atendido en los términos previstos en el acuerdo de reestructuración que se celebre.

“**ARTÍCULO 25.** *Determinación de Acreencias.*

(…)

**Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales,**

quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.”

No obstante, en el evento de que los objetantes mantengan su objeción respecto de la decisión del suscrito Promotor, estos tendrán derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de esta reunión, que resuelva su objeción (*artículo 26 de la Ley 550 de 1999*).

### 5.3.) ESPACIO PARA INTERVENCIONES.

Durante este espacio se les concedió la palabra a los asistentes, en el orden en el que levantaron la mano, y con una duración de dos minutos máximo por intervención. A continuación, se identifica y se enuncia brevemente la intervención:

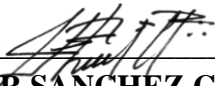
- **MARLYS JAIMES RICO**, identificada con C.C No. 37722629 y T.P No. 24001 C.S De la J. en calidad de apoderada de **BIOTECH WORKS SAS** con NIT 90057954, manifiesta que se encuentra de acuerdo con las acreencias reconocidas y su calificación en cuarta clase, sin embargo, uno de los conceptos tiene el valor de la factura errado. Siendo la Factura No 539 por la suma \$33.909. 361.00, la cual esta en el proyecto de determinación de créditos como “*ROPP56Dic*”.
  - Verificado lo anterior, el *Promotor* ordenará a la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**, realizar el ajuste correspondiente en lo que se refiere al concepto de la acreencia.
- **ALVARO MANUEL VILLARREAL DIAZ**, identificado con C.C No. 92.501.473, solicita conocer el valor por el que está reconocida su acreencia.
  - Al respecto, el *Promotor* se permite dar respuesta a lo solicitado, explicando que al valor por el que está reconocido es \$ 10.000.000,00, indexado con el IPC a junio del 2022 por \$ 11.776.500,00.
- **JUAN CARLOS RAMÍREZ ULLOA**, identificado con C.C. No. 8545977, en calidad de Gerente de la sociedad **RYR DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900713608-2, solicita que se verifique el saldo que se le debe a su entidad.
  - En ese sentido, el *Promotor* se permite verificar que la acreencia se encuentra reconocida por un valor de \$ 200.538.680,00, indexado con el IPC a junio del 2022 por \$ 242.494.704,19
- **KELY GONZALEZ RABELO**, identificada con C.C. No. 1.102.861.869 y T.P No. 338.775 C.S De la J, en calidad de apoderada de **DISTRIBUIDORA GABY y X-MED & COM S.A.S SOLUCION INTEGRAL**, manifiesta que ha estado de manera intermitente en la reunión por problemas de conexión, le solicita al *Promotor* que se permita referirse sobre sus poderdantes.
  - Al respecto, el *Promotor* se permite dar respuesta a lo solicitado, haciendo una reproducción idéntica de lo dicho durante la resolución de su objeción, para ambos casos.

- **DONAD BARRAGÁN SOLIS**, identificado con C.C. No. 92512959, solicita al *Promotor* que le responda como se resolverá lo referente al reconocimiento de bienestar social.
- Al respecto, el *Promotor* se permite dar respuesta a lo solicitado, haciendo una reproducción idéntica de lo dicho durante la resolución de dicha objeción.

La delegada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la Sra. **EDNA LORENA SINTURA GÓMEZ**, dio una breve instrucción al *Promotor*, dejando constancia que la coordinación del acta debe realizarse teniendo en cuenta que la reunión fue realizada en tres tiempos.

6) **DECISIONES.** Se deja constancia de las decisiones anteriormente tomadas. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la reunión.

7) **CIERRE.** Se levanta la sesión siendo las 04:20 p.m. del día 30 de noviembre del 2022.



**JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS**

C.C. No. 73.140.209

*Promotor*

**ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**

NIT. 806.013.598-2



**SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES**

*Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud*

*Delegado*

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**



**EDDA LORENA SINTURA GÓMEZ**

*Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud*

*Delegado*

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**ANEXOS DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS**  
**ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA**  
**NIT. 806.013.598-2**

**ANEXO NO. 1 DEL ACTA.**

Grabación de la **REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS** de la **ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA** con NIT. 806.013.598-2.

<https://drive.google.com/drive/folders/1IFmS9CAAYqohPwPK6vcXfsoHxCiQq16d>

**ANEXO NO. 2 DEL ACTA.**

**LISTA DE ASISTENTES A LA REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS**

<b>GRUPO No. 1: ACREEDORES LABORALES.</b>			
<b>Miércoles treinta (30) de noviembre del 2022 a las 9:30 a.m. – 11:00 a.m.;</b>			
<b>No.</b>	<b>Nombre Completo</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad</b>
1.	Ever Fabian Mercado Lugo	C.C. No. 8865142	Acreeador
2.	Nilson Luque Quintero	C.C. No. 9141120	Acreeador
3.	Claritza Carcamo Coronado	C.C. No. 33201801	Acreeador
4.	Luz Estela Sierra Donado	C.C. No. 33199075	Acreeador
5.	Nayibis Turizo	C.C. No. 33202307	Acreeador
6.	Cintia Rocio Montes Retamoza	C.C. No. 105296674	Acreeador
7.	Angelica Guerra Tous	C.C. No. 33309295	Acreeador
8.	Carlos Alberto Muñoz Aguirre	C.C. No. 73239295; T.P. 95408 C. S. de la J.	Apoderado de Angelica María Guerra Tous C.C. No. 33309295
9.	Piedad Vega Polo	C.C. No. 1082846425; T.P. 2111327 C. S. de la J.	Apoderada de Eduardo Katime
10.	Stefany Quintero Corredor	C.C. No. 1052965387	Acreeador
11.	Luisa Bladovino de Grandillo	C.C. No. 33197276	Acreeador
12.	Karina Esther Varela Ramirez	C.C. No. 45544088; T.P. 1322735	Acreeador
13.	Gladys María Navarro De Sánchez	C.C. No. 33191663	Acreeador
14.	Nelsy Camargo Moreno	C.C. No. 440007464	Acreeador
15.	Eduardo Reslen	C.C. No. 1082855715	Acreeador
16.	Deciret Lastre López	CC. 1052970004	Acreeador
17.	Saimon Reynel Pérez López	C.C. No. 5048225	Acreeador
18.	Diliana García Jiménez	C.C. No. 1052949649	Acreeador
19.	Oscar Torres Barranco	C.C. No. 7324064; T.P. 138098	Acreeador
20.	Hernan Javier Rivas Gonzales	C.C. No. 1047407162	Acreeador
21.	Oscar Javier Vilora Lopez	C.C. No. 19873301	Acreeador
22.	Joaquín Torres Nieves	C.C. No. 93.363.187; T.P. 67623 C. S. de la J.	Apoderado de Nayibis Esther Turizo Beleño, Concepción Rodríguez Uparela, Amada del

			Carmen Madera Viñas y Diana Margarita Pulido Mejía.
23.	Juvenal Enrique Contreras Madera	C.C. No. 1.052.947.487 T.P. No. 244.395 C. S. de la J.	Apoderado de Amada del Carmen Madera Viñas y Diana Margarita Pulido Mejía.
24.	Amada del Carmen Madera Viñas	C.C. No. 33195530	Acreeedor
25.	Javier Turizo Flores	C.C. No. 19871796	Acreeedor
26.	Donad Barragán Solis	C.C. No. 92512959	Acreeedor
27.	Yamil Ali Osorio	C.C. No. 73236815	Acreeedor
28.	Elika Patricia Fuentes Aragon	C.C. No. 1065612161	Acreeedor
29.	Freddy Hurtado Villanueva	C.C. No. 732411891	Acreeedor
30.	Mayvelin Granadillo Baldovino	C.C. No. 33309456	Acreeedor
31.	Ever Fabian Mercado Lugo	C.C. No. 8865142	Acreeedor
32.	Rosario Ruiz	C.C. No. 33067729	Acreeedor
33.	Karen Martínez	C.C. No. 1052953230	Acreeedor
34.	Viviana de Jesús Ruiz Figueroa	C.C. No. 33199618	Acreeedor
35.	Zaydeth Martínez Rodelo	C.C. No. 22934647	Acreeedor
36.	Juan David Calderón Castro	C.C. No. 1129511752	Acreeedor
37.	Obed Torres	C.C. No. 902264	Acreeedor
38.	Enrique Torregrosa Cano	C.C. No. 33202307	Acreeedor
39.	Damaris Rosas Salgado	C.C. No. 33200726	Acreeedor
40.	Erasmo Castro Suarez	C.C. No. 15681937 T.P. No. 138098 C. S. de la J.	Apoderado de Eymy Herrera Muentes y Diana Patricia Coneo López
41.	Dorian Diaz Barboza	C.C No. 92.529.490 y T.P No. 118515 C.S De la J	Apoderado de Ricardo Madera Caldera
42.	Grey Enciso H.	C.C. 1052981	Acreeedor
<b>GRUPO No. 2: ACREEDORES FISCALES Y PARAFISCALES.</b>			
Miércoles treinta (30) de noviembre del 2022 a las 2:00 p.m. – 3:30			
43.	María Paula Gonzales Rodríguez	C.C No. 1108483015 y T.P No. 360231 C.S De la J	Apoderada de SALUD TOTAL EPS
44.	Judith Benavides Hermosa	C.C No. 32693714 y T.P No. 52504 C.S De la J	Delegada de la DIAN Cartagena
45.	Andrés Octavio Rodríguez López	C.C No. 1018448944	Apoderado de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA
46.	Arlena Hoyos Morales	C.C No. 1047436090 y T.P No. 260612 C.S De la J	Apoderada de COLPENSIONES
47.	Andrea Galindo	C.C No. 1047436090 y T.P No. 260612 C.S De la J	Apoderada de SALUDCOOP EPS
<b>GRUPO No. 3: ACREEDORES DE CUARTA Y QUINTA CLASE (INCLUYENDO SINDICALIZADOS).</b> Miércoles treinta (30) de noviembre del 2022 a las 3:30 p.m. – 4:30 p.m.			

48.	Cesar Antonio Rivero Leiva	C.C. No. 9141120	Representante Legal de SYSNEY SAS NIT 806004974-0
49.	Marlys Jaimes Rico	C.C No. 37722629 y T.P No. 24001 C.S De la J	Apoderada de BIOTECH WORKS SAS NIT 90057954
50.	Hilario Torres Arroyo		H&L BIOSEGURIDAD SAS NIT 900745199-9
51.	Juan Carlos Ramírez Ulloa	C.C. No. 85459773	Gerente RYR Diseños y Construcciones SAS NIT 900713608-2

**\*Se deja constancia que esta lista de asistencia corresponde únicamente a quienes se identificaron en el chat de la reunión, conforme con las indicaciones del promotor.**